

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:

50 001 23 33 000 2020 00013 00

M. DE CONTROL: DEMANDANTE:

NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO:

WILSON RUIZ ORJUELA Y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, COMO CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META (PERIODO

2020-2023)

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 276 ibídem, para que dentro del término de tres (03) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

- 1. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo que declaró la elección del señor ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023, toda vez que para los comicios el Consejo Nacional Electoral expide un formato con una numeración y denominación correspondiente, el que al diligenciarse con la mentada declaratoria queda expedido en una fecha, que igualmente sirve para la omitida individualización.
- 2. Asimismo, conforme al numeral 1º del artículo 166 ibídem, deberá allegar copia del acto acusado.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del inciso tercero del artículo 276 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Asimismo, se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico <u>sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 50 del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ MAGISTRADA